

solo corresponde declarar que no ha sido esta su voluntad, proponiendo la declinatoria ó la inhibitoria, y si bien no puede tampoco inhibirse de oficio, cuando se tratare de verificar la conciliacion sobre juicios respecto de los cuales no exige la ley este requisito, pero tampoco prohíbe que se observe, dejándolo á la voluntad de las partes que pueden renunciar ó no al beneficio que se les dispensa, no hay duda en que deberá el juez negarse á celebrar la conciliacion cuando se acuda ante él á efectuarla sobre demandas que afectan á las buenas costumbres y al orden público, y que ya indicamos; v. gr., sobre una causa de divorcio para el efecto de separarse los esposos, ó sobre la parte penal de los delitos que interesan á la vindicta pública, porque en tales casos el juez encargado de conservar este orden y de hacer respetar la ley y los fueros de la justicia, no puede prestarse evidentemente á un acto que causaria una perturbacion del orden social, y que seria una infraccion manifiesta de la ley. Tambien puede inhibirse de oficio el juez de paz de la celebracion de conciliacion sobre los actos de jurisdiccion voluntaria, de que trata la parte segunda de la ley de Enjuiciamiento, mientras no degeneren en actos de la jurisdiccion contenciosa, porque aunque las partes ó la ley quieren revestirles de cierta autenticidad, no suponen contestacion alguna sobre que pueda ser necesario celebrar la conciliacion, puesto que las partes están de acuerdo en el modo de practicarlos, y segun el art. 1208 de la ley, todas las actuaciones relativas á estos actos deben practicarse en los juzgados de primera instancia y ante escribano.

SECCION III.

DE LOS TRAMITES DE LA CONCILIACION Ó MODO DE CELEBRARSE.

283. Los trámites que establece la nueva ley de Enjuiciamiento para la conciliacion, pueden dividirse en tres períodos: 1.º los concernientes al modo de hacer la solicitud y citacion para este acto; 2.º los relativos á la comparecencia, y 3.º los que tienen por objeto la ejecucion de lo convenido.

§. I.

De la solicitud y de la citacion para la conciliacion.

284. Anteriormente, segun el art. 5 de la ley de 5 junio, bastaba para pedir que se citase á una persona á conciliacion, que la parte lo hiciera verbalmente presentándose ante el juez, lo que daba lugar á que, procediendo algunos de mala fe, solicitaran simuladamente citaciones para actos á que no concurrían, y con el único objeto de molestar á un individuo. Para evitar este inconveniente y para que conste la identidad de la persona que pide la citacion, dispone el art. 205 de la ley de Enjuiciamiento civil, siguiendo al art. 10 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, que *el que intente el acto de la conciliacion acudirá al juez de paz, presentando dos papeletas firmadas por él ó por un testigo á su ruego, si no pudiese firmar; esto es, ya fuera por enfermedad otra imposibilidad física, ya por no saber, segun se deduce del espíritu de este artículo y de la letra del 22.*

285. En estas papeletas se expresará:

1.º *El nombre (apellido) profesion (ó en su falta oficio ó arte) y domicilio (ó residencia) del demandante y demandado:* art. 205 de la ley civil y 10 de la mercantil.

Adicionamos esta disposicion indicando el apellido, arte ú oficio y residencia del demandante y demandado, por creer que tambien deben expresarse para que tenga cumplido efecto el objeto de la ley. Asimismo, si fuera grande la poblacion donde residieren, deberá expresarse la calle y casa de su habitacion.

El objeto de la ley al exigir estos particulares, es identificar las personas demandante y demandado, para saber si el primero tiene aptitud para sollicitar la citacion, y para poder tambien proceder á efectuarla respecto del demandado.

2.º *La pretension que se deduzca;* art. 205 análogo al 10 de la ley mercantil, y al 1166 de la civil. Tambien deberá expresarse la causa de que emana la pretension, v. gr. de compra, venta, depósito, herencia, para que sabiendo el demandado qué es lo que se le pide, y la causa ó título de la reclamacion, pueda acudir preparado al acto con los documentos necesarios para su defensa, y aun elegir con mas acierto el hombre bueno que ha de acompañarle, pues asi se asegura mayormente el éxito de la conciliacion. Por eso la ley de Enjuiciamiento mercantil en su art. 9 disponia, que en la citacion se contuviese *el negocio, contrato ó derecho* en que se fundaba el demandante, ademas de la pretension, que es objeto de la diligencia. Algunos autores, sin embargo, opinan que no es necesaria esta enunciacion, fundándose en que no la expresa la ley, y en que cuando se trata de conciliacion no se intenta accion alguna, sino que solo hay un proyecto de accion, una declaracion de que se quiere entablar una demanda; pero estas razones no destruyen la conveniencia de aquella enunciacion, si bien podrán ser atendibles para que no se vicie por nulidad la citacion en que se omite.

3.º *La fecha en que se presente en el juzgado;* art. 205 análogo al 1166. Esta disposicion tiene por objeto, que pueda comprobarse si el juez hace la citacion en el término que la ley señala, por contarse desde el dia en que se presentan las papeletas al juzgado. Por esta razon, no deberá admitirlas este funcionario cuando contuviese fecha anterior, á no que se enmiende por nota que firmará el que las presenta. Tampoco deberá admitirlas si en ellas no se expresan los extremos mencionados, segun se deduce del art. 226 que asi lo establece respecto de las demandas ordinarias.

286. Si el que intenta la conciliacion está sujeto á la contribucion industrial, y el negocio sobre que la intenta tiene relacion con la profesion, arte ú oficio porque aquel deba pagarla, deberá presentar, juntamente con las papeletas, el certificado de matricula y recibo correspondiente que acredite el pago de su respectiva cuota, pues si no la presentase, y el juez admitiese dichas papeletas y procediera al acto conciliatorio, incurrirá tanto él como el secretario en responsabilidad pecuniaria importante las dos terceras partes de lo que por la defraucion se impone á los contribuyentes: real orden de 23

de diciembre de 1845 y ley de subsidio reformada por real decreto de 20 de octubre de 1852.

287. *El juez de paz en el dia en que se presente el demandante (con dichas papeletas), ó en el siguiente hábil mandará citar al demandado, señalando el dia y hora en que ha de tener lugar la comparecencia, procurando que se verifique á la brevedad posible;* art. 206. Esta disposicion que tiene por objeto que no se demore el acto conciliatorio, si bien deja al prudente arbitrio del juez el señalamiento del dia para efectuarlo, no podrá dilatarlo, si no lo impidiesen otras ocupaciones perentorias del servicio. Sin embargo, como conviene dar al demandado tiempo suficiente para prepararse al acto, dispone el mismo artículo, que, *entre la citacion y la comparecencia deberán mediar al menos veinte y cuatro horas*, art. 206 de la ley de Enjuiciamiento civil y 21 de la del mercantil. El plazo señalado principia á correr desde la fecha en que resulte haberse hecho la entrega de la cédula de citacion, segun disponia el art. 12 de la ley mercantil, y no desde que se dió el auto de citacion. Por tanto, el juez deberá graduar las dificultades de distancia de domicilio y demás que pueden retrasar en cada caso la realizacion de aquella, en el señalamiento del término para comparecer, para que tenga el demandado siempre el espacio de veinte y cuatro horas entre la comparecencia y la citacion. Pero *el juez de paz podrá reducir este término por justas causas*, tales como la necesidad de ausentarse alguno de los comparecientes, y otros semejantes que la ley deja á su prudente arbitrio. Estas causas pueden alegarse por el demandante al pedir la citacion, ó por el demandado al ser citado.

288. El auto de citacion (en el que deberá expresarse la causa de esta reduccion del término) se extenderá en una de las papeletas que presentó el demandante y á continuacion de la solicitud de conciliacion, segun se deduce del espíritu del art. 1167, por cuyo hecho se considera esta papeleta como la original, y la otra como la copia.

289. En la otra papeleta pondrá el secretario nota en que exprese *el juez que manda citar y el dia, lugar y hora de la comparecencia;* art. 207.

La notificacion de la providencia de citacion al demandado, puede practicarse *por el secretario del juzgado ó por la persona á quien este delegue dicha diligencia*, bien sea al portero del juzgado ó cualquiera otra persona de su confianza; art. 207. Esta cláusula ambigua de la ley ha suscitado la duda de si se refiere la facultad de delegar al juzgado ó al secretario de este. Segun el buen orden gramatical parece referirse al secretario, aunque no por eso deba entenderse que no pueda hacerlo el juez. Si fuere este el que delegara la diligencia, lo expresará en el auto de citacion, y si fue el secretario, deberá poner el mismo á continuacion de la providencia del juez, nota que exprese la persona á quien delegue la práctica de la notificacion y citacion, firmándola.

290. En cuanto al modo de practicarse estas, dispone el artículo 207, que *el secretario del juzgado ó la persona que este delegue, notificará la providencia de citacion al demandado, arreglándose á lo que se previene en los*

arts. 21 y 22 de la ley respecto de todas las notificaciones, esto es, leyéndose íntegramente la providencia por la que se practica la citacion, segun el artículo 21; pero *en lugar de la copia de la providencia que dispone dicho artículo*, se dé á la persona á quien se notifica, *le entregará una de las papeletas que haya presentado el demandante, en la que además se expresará (como ya hemos expuesto) el juez de paz que manda citar y el dia, hora y lugar de la comparecencia*, para que sepa el citado cuándo y á donde tiene que acudir. *En la papeleta original (que segun hemos advertido es la que contiene la providencia) que se archivará despues en el juzgado, firmará el citado el recibo de la copia*, expresando la fecha y hora en que la recibió, ó un testigo á su ruego, sino pudiese, por imposibilidad física ó por no saber. Si el citado no quisiere firmar ó presentar testigo, que lo haga por él, en el caso de no poder, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el secretario.

Todos estos particulares deberán expresarse en la diligencia de notificacion y citacion que estenderá el secretario del juzgado, en la misma papeleta donde se insertó la providencia del juez, y á continuacion de ella firmará el citado el recibo de la otra papeleta. Así se deduce de la referencia del artículo 201 al 22 de la ley que dispone, que las notificaciones se firmen por el escribano, cuyas veces hace aquí el secretario del juzgado, y por la persona á quien se hicieren, y del art. 1168 sobre la citacion de los juicios verbales, segun el cual, para hacer constar la entrega de la papeleta se hará que el demandado firme, ó si no pudiese, un testigo por él, diligencia de recibo, la cual se extenderá á continuacion de la providencia en que se hubiese ordenado la convocacion para el juicio. El citado deberá, pues, al firmar, expresar tambien que recibió la papeleta ó el duplicado.

291. Aunque el art. 205 de la ley solo exige al demandante la presentacion de dos papeletas, esto deberá entenderse en el supuesto de que no hubiera mas que un demandado, pues siendo varios, deberán presentarse otras tantas papeletas cuantos sean estos, para que pueda hacerse la citacion entregándoles una de ellas, segun requiere el art. 207, y así se ha entendido en la práctica. En tal caso firmarán todos en la papeleta original en la forma que hemos expresado.

292. Asimismo, si bien el art. 207 de la ley solo se refiere á los artículos 21 y 22, que tratan del modo de hacerse las notificaciones cuando se encuentra la persona que va á ser notificada, es sin duda porque en el 207 citado se trata solo de este caso: por lo tanto, no disponiendo nada la ley en este título sobre el modo de hacerse la citacion cuando no fuere habido el demandado, parece que deberá estarse á lo que prescribe el art. 23 en general para este caso, y el 228 para el juicio ordinario, pues de lo contrario, podria fácilmente eludir aquel el acto conciliatorio, y burlar la ley que lo prescribe. Así, pues, si á la primera diligencia que se practique en su busca no fuere habida la persona á quien se va á notificar, se hará la citacion sin necesidad de mandato del juez de paz, entregando la papeleta ó copia á la mujer del demandado, hijos, parientes que vivan en su compañía, criados ó vecinos, y se extenderá diligencia de esto en la papeleta original, expresando

el nombre, calidad y ocupacion de la persona á quien se haga la entrega, la cual la firmará con dicho secretario; y si aquella no pudiese ó no quisiese firmar, lo harán por ella los testigos correspondientes. Lo mismo venia á disponer el art. 10 de la ley mercantil en sus párrafos últimos, sobre la citacion al acto de conciliacion, diciendo, además, que el secretario anotase la relacion que hiciera el alguacil de su entrega, expresando á quien la hubiese hecho.

295. Los demandados que se hallasen *ausentes del pueblo en que se solicite la conciliacion, serán llamados por medio de oficio dirigido al juez de paz del lugar en que residan*, por el juez de paz que debe celebrar el acto conciliatorio: art. 208.

294. *En el oficio se insertará íntegramente el contenido de la papeleta presentada por el demandante*, y asimismo se insertará ó relacionará la providencia de citacion, en que se señala dia, hora y lugar de la comparecencia. Este plazo deberá graduarse siguiendo la regla que establece el art. 1170 para igual caso en los juicios verbales, á saber, señalando un dia por cada cuatro leguas que diste el lugar del juicio desde la residencia del demandado; esto es, del en que se ha de celebrar la conciliacion. Además, deberá aumentarse dicho plazo con el término que considere el juez necesario, para que entre la práctica de la citacion en el pueblo á que remite el oficio y la comparecencia, medien al menos veinte y cuatro horas, segun dispone el párrafo 2 del art. 206. Cuando la distancia exceda de cuatro leguas, aunque no llegue el exceso á las ocho leguas, y aunque solo consista en una, se deberá conceder un dia en consideracion al exceso, y así respecto de las fracciones que excedan de ocho, ó de doce leguas, etc.; porque la ley no obliga á la parte citada, sino á salvar cuatro leguas por dia, para acudir al lugar de la comparecencia: de suerte, que si dista cinco leguas, se concederán dos dias por esta razon; si nueve ó diez, se concederán tres, y así respectivamente.

295. Algunos intérpretes opinan que el juez deberá acompañar con el oficio el duplicado de la papeleta que presentó el demandante ó la papeleta que se considera como copia, con la nota del secretario de que hemos hecho mencion al exponer el art. 207, para que el juez requerido cite al demandado, entregándole dicha papeleta. Así lo disponia en efecto el art. 11 de la Ley de Enjuiciamiento mercantil; pero el art. 208 de la de Enjuiciamiento civil parece rechazar esta práctica, puesto que en su párrafo tercero, al disponer que el juez requirente archive el oficio que devuelva diligenciado el requerido, expresa que deberá archivarse con las demás papeletas. Expresándose la ley en plural, es claro que se refiere, no solo á la papeleta original de que ya dispuso que se insertara copia en el oficio, sino tambien á la papeleta que se considera como copia de aquella, la cual mal pudiera archivarse si se hubiese enviado al juzgado requerido, puesto que se queda con ella el citado. La práctica comun de esta córte es no remitir papeleta.

296. *El juez de paz del pueblo de la residencia del demandado devolverá diligenciado el oficio*, § 3 del art. 208. Para ello, el juez de paz requere-

rido, dará auto disponiendo que se cumpla el contenido del oficio, sin perjuicio de la jurisdiccion de dicho juzgado, esto es, que se practique la citacion, y el secretario ó la persona delegada para ello, lo efectuará notificando al citado, y entregándole copia del oficio ó providencia de citacion y señalamiento de dia. Véase tambien lo que exponemos al tratar del emplazamiento en general.

Asimismo el secretario anotará en el libro que deberá llevar al efecto de Despachos de oficios, el dia en que se recibió el del juez requirente, y el en que se cumplimentó.

297. *El oficio que se vuelva diligenciado, se archivará con las demás papeletas en los términos que previene el artículo anterior*: § 3 del artículo 208.

298. La ley nada dispone sobre si deberá enterarse al demandante del dia, hora y lugar de la comparecencia, ni en caso afirmativo, la manera cómo debe verificarse. En nuestro concepto no hay duda que debe hacerse saber al demandante la comparecencia, puesto que imponiéndole la ley una multa sino comparece, no podria exigirse esta con justicia si no pudo verificarlo por no haber sabido el dia del acto. En cuanto al modo de hacerse saber, deberá notificársele en la forma ordinaria, esto es, leyéndole íntegramente la providencia y dándole copia de ella, de la que firmará recibo en la papeleta original, ó los testigos correspondientes en caso de no poder ó no querer, y el secretario lo hará constar por diligencia en la misma, segun hemos expuesto en cuanto al demandado. Si no fuese habido, se procederá con arreglo al art. 23 que ya hemos expuesto.

299. Tanto las papeletas mencionadas como los oficios que se dirijan á los jueces de paz del lugar en que resida el demandado y diligencias consiguientes que se practiquen, deberán extenderse en papel comun, segun se hacia anteriormente, pues si bien el art. 7 de la ley dispone, que todas las actuaciones judiciales se escriban en el papel sellado que previenen las leyes y reglamentos, esta disposicion no es aplicable á aquel acto, ni hay leyes ni reglamentos que marquen papel sellado para dichas copias ni diligencias mencionadas, y por otra parte, no deben tener lugar respecto de la conciliacion gravámenes y gastos que la dificulten y embaracen.

300. Pero no podrá celebrarse la conciliacion ni ninguna de las diligencias concernientes á ella, sino en dias y horas hábiles bajo pena de nulidad, entendiéndose tales todos los del año menos los domingos, fiestas enteras religiosas ó civiles, y los en que esté mandado ó se mandase que vaquen los tribunales, segun expresa el art. 8 de la ley respecto de las actuaciones judiciales, que es aplicable á la conciliacion, puesto que el art. 206 dice, que debe mandar el juez citar al demandado en dia hábil, y que el objeto del art. 8.º es sancionar una disposicion de derecho universal digámoslo así, que afecta á lo mas sagrado del hombre, á la religion y á la conciencia, cual es la de que no se empleen los dias consagrados á la divinidad en asuntos profanos y en la agitacion de controversias jurídicas.

301. Las partes pueden presentarse voluntariamente ante el juez de paz

para celebrar el acto de conciliacion, aun cuando no lo exprese la ley (como lo hace el art. 16 de la Ley de Enjuiciamiento mercantil, y el 48 del Código de procedimiento francés), por creer sin duda, con razon, que se deducia del espíritu de sus disposiciones. En tal caso no hay necesidad de citarles, segun se deduce del art. 24 sobre notificaciones, sino que entonces mismo se debe celebrar el acto, si es posible, ó señalarse de palabra el dia de la comparecencia que el juez creyere conveniente, aun sin mediar entre éste y el de la citacion las veinte y cuatro que previene el art. 206, porque se supone que está preparado para aquel acto el que se presentaba á él voluntariamente. Este modo de comparecer es esencialmente propio para facilitar las vias amigables, dice un autorizado escritor, y es ya de un feliz augurio para ellas, por lo que debe ser preferido al de la citacion.

§ II.

De la comparecencia á la conciliacion.

302. Obligando la ley á verificar ó intentar la conciliacion en los casos en que lo juzga necesario (por ser una medida de orden público que tiene por objeto evitar los pleitos que pueden transigirse, y no un medio establecido por el solo interés de las partes), aun cuando no obligue á que precisamente se concilien ó transijan estas sus diferencias, no permite que se substraigan impunemente á la comparecencia. Por eso dispone en su artículo 209, que *los demandantes y demandados están obligados á comparecer en el dia, hora y lugar señalados; y que si alguno de ellos no compareciese ni manifestase causa justa para no concurrir, se dará el acto por terminado, condenándole en las costas y en una multa de seis á sesenta reales, que hará efectiva el juez de paz.*

303. El reglamento provisional en su art. 26, y la ley de 3 de junio en el 9.º, prevenian, que toda persona demandada á quien citase el alcalde para la conciliacion, estaba obligada á concurrir ante él para este efecto, si residia en el mismo pueblo. Si no lo hacia, si le citaba segunda vez á costa suya, conminándole el alcalde con una multa de 20 á 100 rs. vn., segun las circunstancias del caso y de la persona, y si aun así no obedecia, daba el alcalde por terminado el acto, franqueaba al demandante certificacion de haberse intentado el medio de conciliacion y de no haber tenido efecto por culpa del demandado, y declaraba á este incurso en la multa con que lo comunicó. Estas disposiciones obligaban solo á comparecer al demandado siguiendo las reglas que rigen en los juicios, segun las cuales, se considera que solo este incurre en rebeldía. Pero la nueva ley ha hecho obligatoria la comparecencia respecto del demandante, porque la conciliacion se rige por otras reglas que los juicios, puesto que aquí el demandante tiene la misma obligacion que el demandado de celebrar el acto, si es que intenta alguna demanda para la que se requiere previamente, y no debe quedar sin correctivo su falta de respeto á la ley. Esta consideracion adquiere mayor fuerza si se atiende á que, dándose por intentado el acto conciliatorio por la sola solicitud del de-

mandante, aunque despues no comparezca, elude con solo no comparecer la obligacion que impone la ley de celebrar aquel acto, ó por lo menos los beneficios efectos de avistarse el demandante y el demandado, y de oír las exhortaciones y consejos del juez de paz sobre sus pretensiones respectivas. Por esta razon juzgamos en extremo reducida la multa que se impone en tal caso al demandante, ya que no se haya dispuesto que no se dé por intentado el acto cuando no se verifique la comparecencia, segun prevenia el art. 26 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

304. La nueva ley de Enjuiciamiento requiere pues la comparecencia tanto respecto del demandante como del demandado; y esto debe entenderse aunque fueran eclesiásticos ó militares, ó aforados de guerra ó marina, ó gozasen de cualquier otro fuero especial, y aun sin necesidad de pedir licencia á sus superiores, pues segun ya hemos dicho para la celebracion del acto conciliatorio ante el juez de paz ó el alcalde como tal, no se reconoce fuero alguno ó se entiende derogado todo fuero.

305. Sin embargo, hay algunos casos en que podrá dejar de comparecerse: asi sucederá cuando existiese justa causa, como enfermedad, accidente, fuerza mayor, etc., segun expresa el art. 206, debiendo en tal caso hacerlo presente la parte al juez, quien si creyere justa la causa prorogará el término para la comparecencia en la forma que hemos expuesto en el número 287, al fin, que se procede para reducirlo.

Tambien podrá dejarse de comparecer por nulidad ó irregularidad de la citacion, en sus formalidades esenciales, pues aunque algunos autores pretenden que aun en este caso deberá comparecerse para oponer los vicios de la citacion y pedir que se salven, esta doctrina ha sido atacada, porque seria un contraprinipio suponer que no ha comparecido el que no ha sido citado, puesto que no se entiende serlo quien lo fue de un modo ilegal ó nulo. Ademas, los vicios de la citacion pueden contener imposibilidades ó impedimentos radicales respecto del citado, como si no se señaló en ella el término necesario para que este pueda salvar las distancias que separan el lugar en que reside del lugar del juicio, ó si contuviese una indicacion errónea del dia de la comparecencia. Hallándose en este caso y otros semejantes el citado en la imposibilidad física de presentarse al juicio, no podria multársele por un error ó por una falta que él no ha cometido, sino su propio adversario ó el juez. Dalloz, Repertorio de jurisprudencia.

Por estas mismas consideraciones podrá tambien eximirse de comparecer el demandado á quien se citó para ante un juez de paz incompetente, esto es, que no fuese el de su domicilio ó residencia; pues si bien algunos autores creen que aun entonces deberá presentarse para proponer verbalmente la declinatoria, esta doctrina será aplicable á lo mas al caso en que el demandado se hallase en el mismo pueblo del juicio, pues si estuviese ausente, no seria justo obligarle á comparecer para este objeto, causándole los gastos y perjuicios consiguientes. Esto se entiende en la hipótesis de que las causas enunciadas fueran justas y verdaderas, pues no siéndolo, habria lugar á la imposicion de la multa y demás, por la no comparecencia. Podrá,

pues, el demandado proponer la declinatoria, ó la inhibitoria por escrito segun hemos expuesto en los números 570 del lib. 1.º y 279 de este.

506. Tambien parece que se podrá dejar de comparecer cuando el negocio sobre que se cita á conciliacion está dispensado de este acto, porque entonces no se incurre en falta, puesto que la ley no exige aquel acto; pero autores respetables opinan que no cabe la excusa en este caso, fundados en que no distingue la ley, y en evitar las cuestiones que podrian originarse sobre este punto, y que ofrecerian complicaciones y obstáculos sobre el acto conciliatorio. Mas si esta opinion puede admitirse respecto de los negocios en que la ley deja á la facultad de las partes intentar la conciliacion, no es admisible cuando el negocio para cuya conciliacion se cita fuere de aquellos respecto de los cuales por afectar á las buenas costumbres, al orden público y demás indicados en el núm. 250, 5.º, no puede intentarse acto conciliatorio.

507. Tampoco tendrá obligacion de comparecer el demandante, cuando hubiese desistido de entablar el litigio sobre que intentaba la conciliacion, puesto que entonces se ha conseguido el objeto para que se celebraba aquel acto; mas en este caso deberá participarlo al juez para que lo haga al demandado si es que el mismo no le avisó, con el objeto de evitar á este y al juzgado la pérdida de tiempo, y perjuicios que se les podrian originar de hallarse dispuestos para la comparecencia en el dia designado.

508. Por igual razon no será aplicable la multa y demás efectos que atribuye el art. 209 á la falta de comparecencia, cuando no concurrieron el demandante ni el demandado, por haber transigido sus diferencias, ó haber este cumplido la obligacion que daba motivo al acto, en el intermedio entre la citacion y la comparecencia; pero en este caso deberán avisar al juzgado con anticipacion como en el anterior, pues de lo contrario se les aplicarian aquellos efectos, puesto que si bien la letra del art. 209, solo dispone que sean aplicables cuando no compareciere alguno de ellos, su espíritu comprende el caso de no comparecer los dos, como se ve por el artículo 214 y el 215 que le sirven de complemento, y en los que se dispone, que en el libro de actas de conciliacion que deberá llevar el secretario del juzgado de paz, se hará constar por diligencia haberse dado por terminado el acto de la conciliacion á que no hayan concurrido los interesados ó alguno de ellos y la entidad de la multa que se les haya impuesto por su falta de asistencia, y que se dé certificacion al que lo pida de no haber tenido efecto la conciliacion por no comparecer los interesados ó alguno de ellos.

509. La ley de Enjuiciamiento ha suprimido la segunda citacion que prescribian las leyes anteriores para los efectos de la no comparecencia, con el objeto de evitar dilaciones innecesarias en estos actos.

510. En cuanto á la aplicacion de la multa que tambien se ha rebajado por la nueva ley, el juez deberá imponerla en los varios grados que comprende la escala de seis á sesenta reales, atendiendo á los medios de vivir mas ó menos desahogadamente con que cuentan las partes.

511. La comparecencia á la conciliacion puede hacerse por sí ó por me-

dio de procurador, puesto que el art. 15, aunque faculta á las partes para comparecer en este acto personalmente sin valerse de aquel funcionario, no contiene una prohibicion de que comparezcan por medio del mismo, segun se contenia en el art. 15 de la ley mercantil para el caso en que residieran las partes en el mismo pueblo. Sin embargo, autores respetables opinan que la comparecencia al acto conciliatorio debe verificarse personalmente, fundándose en que de esta suerte hay mas probabilidades de avenencia, y no existe el temor de que agregándose las pasiones propias del representante á las del representado, y teniendo aquel menos interés que este en un avenimiento, persista en pretensiones injustas, resistiéndose á las exhortaciones del juez. No obstante, la ley de Enjuiciamiento ha creido que debia dejar al arbitrio de las partes el presentarse por sí ó por medio de otro, atendiendo á que pueden existir motivos de delicadeza, ó causas provenientes de sus respectivos caracteres que obliguen á las partes á retraerse de presentarse personalmente. En Francia mismo, donde establece el Código de procedimientos la comparecencia personal, á no ser que exista impedimento, no se obliga á las partes á que justifiquen la asistencia de este, ni se autoriza al juez para que pueda obligarles á dicha comparecencia, ni se determinan las causas de impedimento, porque como dice un autor notable, estos existen por lo comun mas bien en la voluntad que en el hecho: de suerte que viene á ser facultativo en ellas presentarse por medio de procurador.

512. Cuando el que intenta la conciliacion ó el demandado se presenten por medio de procurador, se suscita la duda sobre si bastará que el poder sea general para comparecer en juicio, ó si será necesario que se otorgue poder especial. Esto último se determinaba expresamente por el art. 10 de la ley de 3 de junio, y asi debe resolverse tambien en el dia aquella duda, no obstante el silencio de la ley de Enjuiciamiento, atendiendo á la naturaleza del acto de conciliacion, puesto que no es un juicio, sino un contrato de transaccion lo que en él se celebra ó trata de celebrar, segun se deduce del artículo 217, y que para este contrato es necesario poder especial, y asimismo considerando las graves consecuencias que de lo convenido en él pueden seguirse. Dalloz, Rogron y la generalidad de los autores franceses sostienen fundados en la jurisprudencia de este pais, y teniendo presentes sin duda dichas consideraciones, que ni aun será bastante el poder para presentarse al acto conciliatorio, para poder avenirse en él y celebrar transaccion, si no contiene cláusula expresa para ello, no obstante que no se comparezca á la conciliacion sino con este objeto; y que tampoco se invalidaria el poder para esta comparecencia que contuviera cláusula expresa prohibitoria para transigir.

Compareciendo pues, procurador para celebrar este acto por otro, deberá presentar el poder especial que le autorice á ello.

513. La cláusula del art. 209 sobre que el juez de paz *deberá hacer efectivos* los seis á sesenta reales de la multa ha dado lugar á varias interpretaciones. Algunos intérpretes entienden que por esta cláusula se ha querido significar, que se facultaba al juez de paz para exigir la multa por sí mismo